



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-900**  
6 de julio de 2022

*“Por medio del cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00409-00

**Solicitante:** Yulian Andreei Daza Jerez

**Despacho:** Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Luis Fernando Machado López

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 130016001128201510371

**Magistrada ponente (e):** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 6 de julio del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Yulián Andreei Daza Jerez, en calidad de apoderado judicial del procesado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128201510371, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, desde el cinco de octubre del 2021, solicitó copias de las actas de audiencia, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud. Aclarando en este punto que la presente vigilancia viene remitida por la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-479 de nueve de Junio del 2022 al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y depusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos.

### 3. Informes de verificación

Los servidores judiciales no presentaron el informe requerido.

### 4. Solicitud de explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ22-512 del 21 de junio del de 2022, se Solicitó a el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación. Para ello se concedió el término de tres días, contados a partir del día siguientes a la comunicación de ese acto administrativo, el cual fue comunicado el 23 de junio del 2022.

#### **4.1. Explicaciones funcionario judicial**

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y manifestó: *“Primero: Me poseione en el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el día 31 de enero de 2022. Segundo: La solicitud de copias de actas del Abogado Yulián Andreei Daza Jerez, data del 5 de octubre de 2021. Tercero: El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena a través de su Sala Penal, siendo la Magistrada Ponente, Patricia Corrales, con fecha 17 de noviembre de 2021 declaro improcedente la Acción Constitucional de Tutela rad. 1300122040002021 00561 en la que el Abogado Yulián Andreei Daza Jerez reclamaba la supuesta no entrega de actas por cuanto estas ya habían sido entregadas al solicitante, quien finalmente renunció el 3 de febrero de 2022 a la defensa dentro del proceso penal, sin que tuviera la lealtad o simple delicadeza de informar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que evitara desgastes innecesarios al tramitar la presente actuación”*

#### **4.2. Explicaciones empleado judicial**

Vencido el término otorgado, el empleado judicial no rindió las explicaciones solicitadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Yulian Andreei Daza Jerez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

*mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

<sup>3</sup> T-741-15.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## 6. Caso concreto

En el sub examine, el doctor Yulián Andreei Daza Jerez, en calidad de apoderado judicial del procesado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128201510371, que cursa, en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado según lo afirma que, desde el cinco de octubre del 2021, solicitó copias de las actas de audiencia, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

Frente a las alegaciones de el peticionario, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y manifestó: *“Primero: Me poseione en el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el día 31 de enero de 2022. Segundo: La solicitud de copias de actas del Abogado Yulián Andreei Daza Jerez, data del 5 de octubre de 2021. Tercero: El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena a través de su Sala Penal, siendo la Magistrada Ponente, Patricia Corrales, con fecha 17 de noviembre de 2021 declaro improcedente la Acción Constitucional de Tutela rad. 1300122040002021 00561 en la que el Abogado Yulián Andreei Daza Jerez reclamaba la supuesta no entrega de actas por cuanto estas ya habían sido entregadas al solicitante, quien finalmente renunció el 3 de febrero de 2021 a la defensa dentro del proceso penal, sin que tuviera la lealtad o simple delicadeza de informar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que evitara desgastes innecesarios al tramitar la presente actuación”*

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de copias de actas de audiencia	05/11/2021
2	Ofició N° 0924 indicó al peticionario, las copias de las actas fueron entregadas	09/11/2021
3	Comunicación de la vigilancia judicial administrativa identificada bajo del radicado 13011100102202200917	17/11/2021
4	Resolución CSJBOR21 del 22 de diciembre del 2021 por medio del cual se decide la Vigilancia judicial administrativa 13011100102202200917	22/12/2021
5	Comunicación de la presente vigilancia judicial administrativa	23/06/2022

En este punto precisa la corporación que, la presente vigilancia fue remitida por el comisión de Disciplina de Bolívar, sin embargo se encuentra que la solicitud fue tramitada en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-000917, la cual fue promovida por el aquí quejoso, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, respecto de las actuaciones del proceso de marras, en específico lo concerniente a la solicitud de copias de las actas de audiencia presentada el cinco de octubre del 2021.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00917, fueron estudiados los hechos aducidos por el quejoso, en contraste con el informe rendido, en aquella oportunidad, por los servidores del Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena requeridos, quienes se manifestaron en torno a lo aducido por el solicitante, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento y que ya fue resuelta por parte de esta corporación en oportunidad anterior y sobre la cual se expidió la Resolución CSJBOR21-1674 del 22 de diciembre del 2021, carece de objeto continuar con esta actuación, en tanto no se avizoran hechos nuevos que deban ser resueltos en el presente trámite administrativo, razón por la que se dispondrá estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00917 y en consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2021-00917, por tener identidad de partes y causa.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa remitida por la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, promovida por el doctor Yulián Andreei Daza Jerez, en calidad de apoderado judicial del procesado, dentro del proceso penal, identificado con radicado 130016001128201510371, que cursa, en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 8  
Resolución No. CSJBOR22-900  
6 de julio de 2022

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 4° Penal del Circuito de Cartagena, a la secretaría de esta agencia judicial y a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para su conocimiento.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP RBAA/YPBA